



CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO

Los Consejos de participación social del Servicio Canario de Empleo (en adelante SCE), se encuentran regulados en la [Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo](#) y en el [Decreto 118/2004, de 29 de julio, que aprueba la Estructura Orgánica y de Funcionamiento del Servicio Canario de Empleo](#).

EL CONSEJO GENERAL DE EMPLEO

Se encuentra regulado en los artículos 6 y 8 de la Ley 12/2003 y artículos 2 y 7 del Decreto 118/2004 anteriormente citados.

Es un órgano superior, colegiado de participación y programación del SCE, de carácter tripartito y paritario, integrado por las administraciones públicas canarias, organizaciones sindicales y empresariales canarias más representativas de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y la disposición adicional sexta del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o normas que las sustituyan.

Competencias:

- a) Elaborar, para su aprobación por el Gobierno de Canarias, los planes en materia de empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que comprenderán el conjunto de medidas y programas destinados a fomentar directa e indirectamente el empleo, realizando el seguimiento y evaluación de los mismos.
- b) Aprobar los criterios, directrices y líneas básicas de actuación del organismo y su acomodo a las necesidades del mercado de trabajo.
- c) Aprobar el plan y los programas anuales para la ejecución de las políticas de empleo, intermediación, formación profesional y continua, apoyo a la economía social y acciones en favor de la emprendeduría.
- d) Emitir informe previo sobre las propuestas de convenios de colaboración que vayan a formalizarse con organismos y entidades públicas y privadas.
- e) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de actuación del organismo, así como de su gestión integral, con recepción de información trimestral detallada de la programación.
- f) Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto anual del organismo.
- g) Emitir informe previo sobre los programas operativos a presentar ante la Unión Europea que afecten al ámbito de competencias del organismo.
- h) Aprobar la memoria anual del organismo e informar sobre el estado de cuentas y la documentación relativa a su gestión económica y contable antes de su remisión a la Intervención General del Gobierno de Canarias.
- i) Elaborar el informe anual que evalúe las políticas de empleo aplicadas por el organismo y formular las medidas correctoras que se acuerden.
- j) Emitir informe previo sobre las normas de desarrollo de la Ley Reguladora del Organismo y de Ejecución de las Políticas Activas de Empleo que tenga asumidas la Comunidad Autónoma de Canarias.



- k) Realizar el seguimiento y análisis del desarrollo de la contratación laboral en Canarias. A tal fin, se constituirá en su seno una comisión técnica cuya composición respetará el carácter tripartito y paritario del Consejo, la cual se reunirá mensualmente y elevará informe trimestral de sus conclusiones al Consejo.
- l) Aprobar la creación de comisiones técnicas o grupos de trabajo para materias determinadas, cuya composición respetará en todo caso el carácter tripartito y paritario del Consejo, debiendo constituirse, entre otras, las que tengan por objeto el seguimiento de los convenios de colaboración con las corporaciones locales en materia de empleo y los contratos-programa con agentes económicos y sociales en materia de formación profesional ocupacional y continua.
- m) Emitir informe previo sobre las iniciativas y propuestas promovidas por los Consejos Insulares de Formación y Empleo.
- n) Emitir informe previo sobre la normativa reguladora de las acciones, así como sobre las bases de las convocatorias para la ejecución de los planes para la formación, el empleo y la intermediación.
- ñ) Proponer las medidas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del organismo.
- o) Cuantas otras competencias se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Composición:

Está compuesto por doce miembros, conforme a la siguiente distribución:

- a) Cuatro miembros en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los cuales se incluyen:
 - La Presidencia, que la ostentará quien desempeñe la del SCE.
 - La Vicepresidencia, que la ostentará quien desempeñe la Dirección del SCE.
 - Los otros dos miembros serán designados por quien ostente la titularidad de la Consejería a la que esté adscrito el SCE.
- b) Cuatro miembros en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas.
- c) Cuatro miembros en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas.
- d) La Secretaría del Consejo, con voz, pero sin voto, la desempeñará quien designe la Presidencia del SCE de entre sus funcionarios.

Por cada miembro titular habrá un suplente, que lo sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

El nombramiento de los miembros titulares y suplentes se realizará, conjuntamente para todos ellos, mediante Orden de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el SCE.

El nombramiento de los miembros titulares y suplentes de las organizaciones sindicales y empresariales se realizará previa propuesta de las respectivas organizaciones, quienes deberán acompañar a sus propuestas el acuerdo de sus respectivos órganos.

Podrán incorporarse en calidad de asesores, con voz y sin voto, un técnico especialista por cada una de las organizaciones representadas en la Comisión y sólo para tratar sobre la materia elegida, previa invitación de la Presidencia.



Organización y funcionamiento:

El Consejo se reunirá un mínimo de dos veces al año y en todo caso cuando así lo convoque la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de más de un tercio de sus miembros.

Para su válida constitución se requiere la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría del órgano o de quienes las sustituyan y la mitad, al menos, de sus miembros en primera convocatoria, y de cinco de sus miembros, al menos, en segunda convocatoria, que podrá comenzar media hora más tarde si ello figura en la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo la Presidencia del órgano el voto de calidad.

El Consejo podrá dictar para su funcionamiento, un reglamento de régimen interno, siéndole, en todo caso, de aplicación supletoria, las disposiciones sobre órganos colegiados de la legislación estatal sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Corresponden al Consejo General de Empleo las funciones que le atribuye el artículo 8 de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del SCE, y todas aquellas otras que se le asignen en virtud de las disposiciones que le sean de aplicación.

Las comisiones técnicas o grupos de trabajo que se creen al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.1.l) de la Ley de Creación del SCE, se reunirán trimestralmente, remitiendo al Consejo sus propuestas y conclusiones.

CONSEJOS INSULARES DE FORMACIÓN Y EMPLEO

Se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley 12/2003, y en los artículos 4 y 13 del Decreto 118/2004 anteriormente citados.

Los Consejos Insulares de Formación y Empleo son órganos consultivos del SCE, en los que se garantizará la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos comprendidos en el respectivo ámbito insular y los agentes económicos y sociales más representativos.

Competencias:

- a) Promover pactos territoriales a favor del empleo de ámbito supramunicipal o insular.
- b) Ser informados sobre la evolución de la contratación laboral y sobre los resultados de los programas y medidas de fomento del empleo y de formación profesional ocupacional y continua desarrollados en la isla por el citado servicio, mediante la remisión de los datos por las unidades administrativas que tengan atribuidas esas funciones en cada isla.
- c) Realizar el seguimiento y análisis del desarrollo de la contratación laboral en la isla.
- d) Realizar el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación de los diversos programas y medidas de fomento del empleo y de formación profesional ocupacional y continua desarrollados en la isla por el SCE.
- e) Recibir información de empresas, trabajadores y representantes sindicales sobre la situación de la contratación laboral en la isla, canalizando hacia los órganos correspondientes del SCE los datos



referidos, acompañados, en su caso, de las iniciativas, propuestas o sugerencias previstas en la letra f).

f) Realizar estudios y formular iniciativas, propuestas y sugerencias en orden a mejorar la situación de la contratación laboral en la isla y la eficacia de las medidas y programas desarrollados.

g) Emitir informes sobre planes o proyectos que les sean recabados por los órganos a que hace referencia el artículo 6 de esta Ley.

Composición:

Su composición y régimen de funcionamiento se regularán reglamentariamente, pudiéndose prever la constitución, en su seno, de comisiones supramunicipales de formación y empleo de carácter tripartito y paritario.

El Consejo Insular de Formación y Empleo de cada isla tendrá la siguiente composición:

a) La Presidencia, que la ostentará quien desempeñe la dirección del Servicio Canario de Empleo.

b) La Vicepresidencia que la ostentará quien desempeñe la Presidencia del Cabildo de la isla respectiva.

c) Vocales:

- Dos representantes de los Ayuntamientos de la isla designados por la organización más representativa de sus agrupaciones o federaciones.

- Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.

- Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.

d) La Secretaría del órgano, con voz y sin voto, la desempeñará un funcionario del Servicio Canario de Empleo.

3. Por cada miembro titular habrá un suplente, que lo sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

El nombramiento de los miembros titulares y suplentes de cada Consejo Insular se realizará, conjuntamente para todos ellos, mediante Orden del titular de la Consejería a la que esté adscrito el SCE.

El nombramiento de los miembros en representación de los agentes económicos y sociales, se realizará previa propuesta de las respectivas organizaciones, quienes deberán acompañar a sus propuestas el acuerdo de sus respectivos órganos.

Organización y funcionamiento:

Cada Consejo Insular se reunirá como mínimo una vez al año, por convocatoria de su Presidencia a iniciativa propia o a petición de más de un tercio de sus miembros.

Para su válida constitución se requiere la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría del órgano, o de quienes las sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros en primera convocatoria, y de un tercio, al menos, de los miembros en segunda convocatoria, que podrá comenzar media hora más tarde si ello figura en la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo la Presidencia el voto de calidad.



Podrán incorporarse en calidad de asesores, para temas concretos, con voz y sin voto, un técnico o especialista por cada una de las organizaciones representadas en la Comisión y sólo para tratar sobre la materia elegida, previa invitación de la Presidencia.

Los Consejos Insulares podrán dictar para su funcionamiento, un reglamento de régimen interno, siéndole, en todo caso, de aplicación supletoria las disposiciones sobre órganos colegiados de la legislación estatal sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. Como órganos de trabajo se podrán constituir Comisiones Supramunicipales de Formación y Empleo en atención a la existencia de áreas geográficas con características comunes en el diagnóstico y las necesidades de intervención en sus mercados de trabajo. Dichas Comisiones serán creadas por acuerdo de los Consejos Insulares que designarán a sus miembros, respetando siempre el carácter tripartito y paritario en su composición: Administración, representantes económicos y sociales.

COMISIÓN ASESORA EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE COLECTIVOS DE MUY DIFÍCIL INSERCIÓN LABORAL

Se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley 12/2003 y en los artículos 4 y 14 del Decreto 118/2004 anteriormente citados.

Competencias:

Es un órgano consultivo de ámbito autonómico, de asesoramiento a los órganos superiores del SCE y a los Consejos Insulares de Formación y Empleo en la formulación de políticas públicas dirigidas a la mejora de la empleabilidad y el fomento de la inserción laboral de colectivos de muy difícil inserción.

Composición:

Estarán integrados en la misma, representantes de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales relacionadas con dichos colectivos, elegidos por las entidades que realicen actividades de inserción de los mismos, y del departamento competente en materia de empleo, regulándose reglamentariamente su composición y funcionamiento.

- a) La Presidencia, que la ostentará quien desempeñe la Presidencia del SCE.
- b) La Vicepresidencia, que la ostentará quien desempeñe la Dirección del SCE.
- c) Vocales:
 - Dos funcionarios del SCE designados por la Presidencia de dicho organismo, uno de los cuales actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto.
 - Dos representantes de asociaciones y organizaciones no gubernamentales de colectivos del sector elegidos por las entidades que realicen actividades de inserción relacionadas con dichos colectivos.
 - Dos representantes de la Consejería competente en materia de empleo con rango de Director General, de carácter variable en función del colectivo objeto de los programas de intervención.

Por cada vocal titular habrá un suplente, que lo sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.



El nombramiento de los miembros titulares y suplentes se realizará, conjuntamente para todos ellos, mediante Orden del titular de la Consejería a la que esté adscrito el SCE.

El nombramiento de los vocales a los que se refiere el apartado c), segundo párrafo, del punto anterior, se realizará previa elección de las respectivas asociaciones y organizaciones no gubernamentales.

Organización y funcionamiento:

La Comisión asesora se reunirá a iniciativa de la Presidencia o a petición de al menos tres de sus miembros.

Para su válida constitución se requiere la presencia de quien ostente la Presidencia y la Secretaría del órgano o quienes los sustituyan y la mitad, al menos, de sus miembros en primera convocatoria, y de un tercio, al menos, de los miembros en segunda convocatoria, que podrá comenzar media hora más tarde si ello figura en la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo la Presidencia voto de calidad.

Podrán incorporarse en calidad de asesores, con voz y sin voto, un técnico o especialista por cada una de las organizaciones representadas y sólo para tratar sobre la materia elegida, previa invitación de la Presidencia.

La Comisión Asesora podrá dictar para su funcionamiento, un reglamento de régimen interno, siéndole, en todo caso, de aplicación supletoria las disposiciones sobre órganos colegiados de la legislación estatal sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es competencia de la Comisión Asesora emitir informes o propuestas, en su caso, para la formulación por el SCE de políticas de intervención sobre los colectivos afectados, siempre que sea requerida para ello por el referido Servicio.